

Expediente: **559/22**

Carátula: **EZQUER MICAELA SOLEDAD Y OTROS C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **19/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20266477776 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

27140736878 - EZQUER, MICAELA SOLEDAD-ACTOR

90000000000 - ALABARSE, CRISTINA-CO-DEMANDADA

20253806681 - ASOC. TUC. ANEST., ANALG. Y REAN., -DEMANDADO

JUICIO: EZQUER MICAELA SOLEDAD Y OTROS c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 559/22

3

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 559/22



H105011524500

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, ABRIL DE 2024.-

VISTO: para resolver la causa de referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo de la citación en garantía de la compañía aseguradora “Federación Patronal Seguros S.A.”, solicitada en fecha 05/02/24 por el demandado SIPROSA.

El ente autárquico demandado solicita se cite a la aseguradora de la extinta médica anestesista María Elena Guaraz, en virtud de la naturaleza contractual existente entre ambas, al considerar que resulta imprescindible y necesaria la intervención de Federación Patronal, en virtud de los derechos emergentes del seguro de responsabilidad que tenía contratado con la extinta al momento del hecho y a fin de que el asegurador cumpla con la prestación de mantener indemne a su asegurado.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia de 14/03/24 y notificación digital de 15/03/24), la parte actora responde en 20/03/24 solicitando se rechace la citación a la Federación Patronal S.A., por las razones que allí expone a cuyos términos nos remitimos *brevitatis causae*.

II.- El artículo 50 del NCPCyC, aplicable en la especie por directiva del artículo 89 del CPA, establece que “el actor, en el escrito de demanda, y el demandado, dentro del plazo para oponer

defensas o para contestar la demanda según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto considerasen que la controversia es común”.

A su vez, en lo concerniente a la citación del asegurador, el artículo 118 de la Ley de Seguros N° 17.418 dispone que “el damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba También el asegurado puede citar en garantía al asegurador en el mismo plazo y con idénticos efectos”.

En el caso que nos ocupa, los actores Micaela Soledad Ezquer y Sergio Guido Juárez, quienes a su vez actúan por su hijo menor de edad Sergio Nicolás Juárez, promueven demanda contra el Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) y la médica anestesista María Elena Guaraz, a fin de que se los condene a pagar una indemnización de \$148.496.300, más intereses y expresa imposición de costas, en concepto de daños y perjuicios sufridos por el menor de edad durante una intervención quirúrgica de apéndice cuyo resultado final fue parálisis cerebral entre otras secuelas no previsibles.

La parte actora demanda al SIPROSA en su carácter de titular y responsable del nosocomio Hospital del Niño Jesús, donde fue asistido el hijo de los demandantes.

Asimismo, demandó a la médica anestesista María Elena Guaraz, por haber sido (según su relato) encargada de practicar sobre el menor de edad Juárez la anestesia correspondiente para llevar a cabo la intervención quirúrgica de apendicitis en el Hospital del Niño Jesús. Sin embargo, al tomar conocimiento del fallecimiento de la codemandada Guaraz, la parte actora desistió de su demanda entablada en contra de dicha galena y sus herederos, la cual fue receptada favorablemente mediante Sentencia N° 139 del 08/03/24.

Finalmente, el accionado SIPROSA al momento de presentarse en juicio, solicitó la citación como tercero de la Asociación Tucumana de Anestesiología, Analgesia y Reanimación (ATAAR), por ser la persona jurídica tercerizada del servicio de anestesia, contratado por el ente autárquico, lo cual fue receptado mediante Resolución N° 475 del 22/05/23.

III.- El ente autárquico codemandado solicita se cite a la compañía aseguradora “Federación Patronal Seguros S.A.”, invocando los derechos emergentes del seguro de responsabilidad que tenía contratado con la extinta médica anestesista al momento del hecho y a fin de que el asegurador cumpla con la prestación de mantener indemne a su asegurado.

Sin embargo, tal como fuera expuesto en el acápite II, la litis quedó trabada entre los coactores Ezquer-Juárez y el Sistema Provincial de Salud (demandado) y la Asociación Tucumana de Anestesiología, Analgesia y Reanimación (citado como tercero por el propio ente autárquico demandado), advirtiéndose que mediante Sentencia N° 139 del 08/03/24. se hizo lugar al desistimiento efectuado por la parte actora contra la médica anestesista María Elena Guaraz.

En relación a la citación en garantía por seguros, la jurisprudencia ha señalado: *“Es criterio reiterado de la jurisprudencia local, que no puede haber demanda contra la aseguradora sin que se demande al asegurado. Habiéndose expresado en ese sentido, que la víctima está legitimada para demandar a la aseguradora (citar en garantía según la ley), pero tal demanda está condicionada a que demande previa o conjuntamente a quien le causó el daño o al responsable indirecto, si es este el asegurado y no aquel (CCCC, Sala 1 “Almonacid de Villafañe c/Productos y Control” del 09-11-1997; “Dilascio, Nicolás c/Héctor Mugas e Hijos SA” del 03-09-1991).”* (CCCC, Sala 3, Sentencia N° 187, 27/05/2005, “Salvador Jorge Elias vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s. Cobros”).

En la misma directriz, se ha destacado que: “La citación en garantía presupone la existencia de una relación jurídica entre el citante y el citado, es decir, de un contrato en virtud del cual se garantiza al asegurado la intangibilidad de su patrimonio y, en su caso, la asunción de la dirección del proceso.

Ello por cuanto, en el marco de la responsabilidad civil, la citación en garantía se configura como un derecho que la Ley de Seguros otorga al damnificado y también al propio asegurado, el que una vez ejercido se convierte es una suerte de acción con base en la cual la sentencia que se dicte contra el asegurador será ejecutable contra él en la medida del seguro. Por otro lado, exige la suficiente acreditación de la existencia y vigencia de un contrato de seguro en que virtualmente pudiera quedar aprehendido el hecho litigioso” (Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tucumán, Sala II, Sentencia N° 520, 28/08/2023, “Torres, Matías Fernando c. Sociedad Aguas del Tucumán (SAPEM) y otro s. Daños y Perjuicios”).

Por consiguiente, al no estar demandada la asegurada María Elena Guaraz con motivo de su fallecimiento ni sus respectivos herederos, por cuanto los actores desistieron del proceso respecto a la Sra. Guaraz, lo que fue acogido favorablemente mediante la citada sentencia N° 139 del 08/03/24, y no estando acreditada en autos la existencia de una relación jurídica de garantía del SIPROSA con el tercero que se pretende incorporar a la litis, no se encuentran reunidos los presupuestos de procedencia de la intervención requerida, por lo que corresponde rechazar la citación en garantía de la compañía aseguradora “Federación Patronal Seguros S.A.”, requerida por el ente autárquico codemandado.

IV.- COSTAS: No habiendo razones para apartarse del principio general que rige en la materia, las costas se imponen al vencido SIPROSA (cfr. art. 61 del nuevo CPCyC de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA). Honorarios, oportunamente.

Por ello, esta Sala I° de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a la citación en garantía de la compañía aseguradora “Federación Patronal Seguros S.A.”, requerida en fecha 05/02/24 por el SIPROSA, conforme a lo considerado.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

MARIA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MI: CELEDONIO GUTIERREZ

Actuación firmada en fecha 18/04/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/db117a20-fccb-11ee-8668-63da6f7ca075>